

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	José Fernando Restrepo Muñoz C.C. No 70.506.650
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05- 024-2023-00139 -00
Providencia	Sentencia de Tutela No. 113
Derecho	Petición, Mínimo Vital
Decisión	Improcedente para el pago de sentencias

El señor JOSÉ FERNANDO RESTREPO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.506.650, promovió acción de tutela, para que se le protejan sus derechos Constitucionales de petición, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos:

Señala que el día 04 de noviembre de 2022, presentó cuenta de cobro ante COLPENSIONES y el 06 de diciembre bajo radicado 2022-18032766 presentó solicitud de pago a herederos sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta de fondo a la petición presentada, por lo que considera vulnerados sus derechos.

Como prueba a los hechos aporta

- Copia cédula de ciudadanía del accionante
- Copia Guía Servientrega No 9156604943 del 04/11/2022 remitida a Colpensiones
- Copia Cuenta de Cobro dentro del proceso con radicado 05001410500**3201701061**00 que cursó en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sentencia del 25 de marzo de 2021, siendo demandante el señor Carlos Mario Restrepo Muñoz (Causante). En la mencionada cuenta de cobro se tiene como valor de la condena OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.461.855) y costas por una cuantía de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 846.186).
- Copia Aportes Documentos Adicionales
- Copia Formulario pago a herederos del 06/12/2022 con documentos soportes.

Manifiesta el accionante que, a la fecha COLPENSIONES no ha pagado y tampoco ha dado ningún tipo de respuesta, vulnerando el derecho de petición.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 19 de abril de 2023, se ordenó su notificación y por oficio del 20 de abril se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Notificada en debida forma y vencido el término otorgado para emitir respuesta, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, guardó silencio.

4. PARTE MOTIVA

4.1 COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer. Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones, derivadas de una sentencia judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”[35].

Sin embargo, se ha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección[39].

4.3 DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

general oparticular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
- La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
- Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no

1. ¹ Sentencias T-481 de 1992; T-220 y T-575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

remite lasolicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

5. EL CASO CONCRETO

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, vulneró el derecho fundamental de petición a la entidad accionante.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”

Y en sus artículos 14 a 17 expresa:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

El Termino para resolver fue ampliado por el art. 5° del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

5.2 CASO CONCRETO

El accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición, sin embargo, se advierte que la finalidad de la petición es el cumplimiento de una orden impartida en sentencia judicial.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Si bien es cierto, existe normatividad que protege y reglamenta el derecho de petición el mínimo vital y a la seguridad social, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela "... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

"... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales". (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)."

"Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

"La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...". (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En el presente caso se demostró que el accionante por conducto de apoderado, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES el 4 de noviembre de 2022 según guía No. 9156604943 de Servientrega, el 6 de diciembre de 2022 según radicado 2022_18032766 y el 19 de diciembre de 2022 aportó documentos adicionales bajo el radicado 2022_18628912, para el trámite radicado bajo el número 2022_18032766.

De la lectura de la última petición, se advierte que su finalidad es el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el proceso ordinario laboral con radicado 05 001 41 05 003 2017 01061 00.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El accionante procura, que se proteja el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición formulada. De la lectura de las solicitudes presentadas, se concluye que la finalidad es el cumplimiento de una sentencia judicial en lo que respecta al pago de condena, para lo cual, la acción de tutela, no se erige como mecanismo autónomo para obtener el pago de dineros reconocidos mediante providencias judiciales, pues no es esa la razón de ser de este medio de protección de derechos, pues tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos la Suprema autoridad constitucional, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario laboral, además de las herramientas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra de las entidades accionadas, lo pretendido por el accionante, sin duda escapa a los alcances del trámite de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad antes referido.

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos de esa Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el reconocimiento de una prestación económica, ni el cumplimiento de una sentencia judicial, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, máxime cuando fueron reconocidos por autoridad judicial.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción para pretender el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor **José Fernando Restrepo Muñoz** identificado con C.C. No **70.506.650** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

COLPENSIONES para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20601f1f2fd4ebfdca5de7349bbf973e49d043e7a7f0c0b1e61834aec24c737c**

Documento generado en 28/04/2023 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>